



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-33-33-009-2021-00131-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YEISON HERNÁN GARCÍA CAPERA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Decide la sala el impedimento manifestado por la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, para del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Yeison Hernán García Capera** actuando a través de apoderado judicial, demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, solicitando que, se declare que la **bonificación judicial** reconocida mediante el artículo 1° del **Decreto 383 del 6 de marzo de 2013** y demás decretos que lo desarrollan, es factor salarial para todos los efectos legales, por cuanto su causa y efecto es la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del poder público. Así las cosas, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 3879 del 03 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelve la petición de reconocimiento y pago de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de las prestaciones sociales, al igual que, se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión a no haber dado respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 19 de septiembre de 2018 contra la resolución citada.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer, reajustar y pagar, una reliquidación de las prestaciones sociales, tales como primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión, desde el 1° de enero de 2013 y hasta

la fecha que sea cumplida la sentencia y en adelante incluyendo como factor salarial el 100% de la bonificación judicial devengada.

Lo anterior, en consideración a que el demandante, presta su servicio a la rama judicial como empleado judicial, ocupando actualmente el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima.

Una vez repartido el proceso, previo a admitir la demanda, la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, se declaró impedida por considerar que está incurso en causal de recusación consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del proceso.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación a efectos de que se designe Juez ad-hoc para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, su impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas incide en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento: *“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que los jueces administrativos del circuito de Ibagué, al igual que la demandante, se les aplica el mismo Decreto 0383 de 2013 y por lo tanto tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados.

Bajo esta premisa, a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés directo en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasen las diligencias a la presidencia de esta Corporación a efectos de realizar el respectivo sorteo de Juez ad - hoc.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del presente proceso al Juzgado de origen, para que sea surtido su trámite con el Juez Ad-Hoc designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

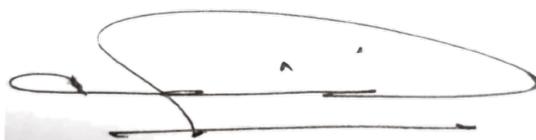
Los magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b90ef1e98701887e14ea7421a907de8ee78626e2eb52155a7da0b158ac701a**

Documento generado en 25/08/2021 09:19:30 AM